

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS QUE SON PROPUESTAS DE LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DR. MANUEL SANTIAGO GODOY, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I.- TRATAMIENTO SOBRE TABLAS

Expte. 90-27.507/18. Proyecto de ley en revisión: Solicitud para declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble identificado con la Matrícula N° 2100, del departamento Cerrillos, para ser destinado a la adjudicación en venta a los grupos familiares del municipio de San José de los Cerrillos. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

II.- SENADO

Expte. 90-27.103/18. Proyecto de ley en revisión: Solicitud para autorizar al Poder Ejecutivo a transferir en carácter de donación el inmueble identificado con la Matrícula N° 208, del departamento La Poma, a favor de la Asociación Civil Club Norte Calchaquí, con el cargo de ser destinado al funcionamiento de su sede social. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

III.- DIPUTADOS

- 1. Expte. 91-40.086/18. Proyecto de ley:** Solicitud para regular, por razones de seguridad, la identificación de los aparatos electrónicos usados de telefonía celular. **Con dictámenes de las Comisiones de Seguridad y Participación Ciudadana; de Justicia; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General; y sin dictamen de la Comisión de Minería, Transporte y Comunicaciones. (B. UCR, cupo según lo acordado en Sesión del 6-11-18)**
- 2. Expte. 91-40.088/18. Proyecto de ley:** Solicitud para declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación, asumiendo el Municipio el pago de la indemnización, la fracción del inmueble identificado con la Matrícula N° 5.711 del departamento Cerrillos, destinada a la ampliación del cementerio del municipio La Merced. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; de Asuntos Municipales; y de Legislación General. (B.J.)**
- 3. Expte. 91-40.290/18. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos pertinentes, implemente una Biblioteca Pública en el municipio Joaquín V. González, departamento Anta. **Sin dictamen de la Comisión de Cultura. (B.J.)**
- 4. Expte. 91-39.169/18. Proyecto de ley:** Solicitud para que los beneficiarios de prestaciones correspondientes a las Cajas Profesionales de Seguridad Social de la provincia de Salta, mantengan su matrícula o habilitación para el ejercicio de la actividad profesional. **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; de Asuntos Laborales y Previsión Social; y de Legislación General. (B. Un Cambio para Salta)**
- 5. Expte. 91-39.765/18. Proyecto de ley:** Solicitud para crear el Registro Provincial Balístico de armas de fuego, cartuchos y proyectiles de uso civil. **Sin dictámenes de las Comisiones de Seguridad y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Legislación General. (B. FpV)**
- 6. Expte. 91-40.341/18. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, aplique las sanciones correspondientes a las empresas prestatarias del servicio público de energía eléctrica en el departamento General Güemes, en razón de los cortes de este servicio. **Sin dictamen de la Comisión de Obras Públicas. (B.J.)**
- 7. Expte. 91-40.140/18. Proyecto de ley:** Solicitud de adhesión de la provincia de Salta a la Ley Nacional 25.989 Régimen Especial para la Donación de Alimentos - DONAL. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Legislación General. (B. Cambiemos PRO)**
- 8. Expte. 91-38.660/17. Proyecto de ley:** Solicitud para constituir en Sociedad del Estado al "Hospital Público San Vicente de Paul". **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B.PRS)**
- 9. Expte. 91-39.141/18. Proyecto de ley:** Solicitud para crear un Régimen Especial de Subsidio para los Bomberos Voluntarios. **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; de Seguridad y Participación Ciudadana; y de Legislación General. (B. Creer)**

----- En la ciudad de Salta a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.-----

OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.

I.- TRATAMIENTO SOBRE TABLAS

Expte.: 90-27.507/18

Cámara de Senadores
Salta

Nota Nº 1545

Salta, 6 de noviembre de 2018.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 01 del mes de noviembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa en revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el Inmueble identificado con la Matrícula Nº 2.100, del Departamento Cerrillos, para ser destinado a la adjudicación en venta a los grupos familiares del Municipio de San José de los Cerrillos.-

Art. 2º.- La Dirección General de Inmuebles efectuará, por si o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación del inmueble detallado en el artículo 1º, una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia, estableciendo las reservas de uso público e institucional.-

Art. 3º.- Dése intervención al Instituto Provincial de la Vivienda a los efectos de verificar que los adjudicatarios del artículo 1º, den cumplimiento a los requisitos fijados en la Ley 2.616 y sus modificatorias, y las condiciones de la presente.

Art. 4º.- Los inmuebles se escriturarán a favor de los adjudicatarios, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exentos de honorarios, impuestos, tasas y contribuciones.

Art. 5º.- Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente, no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación o hasta su cancelación, la que fuere menor. A tal fin, las escrituras traslativas de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad, durante tal período, plazo que se computara desde la fecha de la adjudicación o de cancelación, según correspondiere.-

En la escritura traslativa se deja especial constancia del acogimiento al Régimen de Vivienda establecido en el Libro I, Título III, Capítulo 3º del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 6º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, el día primero del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Jorge Pablo Soto, Vicepresidente Segundo en Ejercicio de la Presidencia de la Cámara de Senadores de Salta; y Dr. Luis Guillermo López, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente

de la Cámara de Diputados

Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY

SU DESPACHO

II.- SENADO

Expte.: 90-27.103/18

*Cámara de Senadores
Salta*

Nota Nº 956

Salta, 22 de agosto de 2018.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 16 del mes de agosto del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa en revisión a esa Cámara:

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN
CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1°.- Autorícese al Poder Ejecutivo a transferir en carácter de donación el Inmueble identificado con la Matrícula N° 208, del Departamento La Poma, a favor de la Asociación Civil - Club Norte Calchaquí, con Personería Jurídica otorgada por Resolución Ministerial N° 017/17, con el cargo de ser destinada al funcionamiento de su sede social.

Art. 2°.- La formalización de la presente donación se efectuara a través de Escribanía de Gobierno, y quedara exento de todo honorario, impuesto, tasa o contribución.

Art. 3°.- El donatario no podrá enajenar, ni entregar en locación o comodato, la fracción del Inmueble objeto de la presente. A tales fines, la respectiva escritura traslativa de dominio deberá incluir con fundamento en la presente ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad.

Art. 4.- El inmueble detallado en el art. 1° será destinado exclusivamente al funcionamiento de la sede social de la entidad beneficiaria. En caso de disolución de la misma o incumplimiento del cargo dispuesto en la presente, la donación quedará revocada, restituyéndose la titularidad de dominio a la Provincia, con todas las mejoras incorporadas y sin derecho a indemnización alguna.

Art. 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Sdor. Jorge Pablo Soto, Vicepresidente Segundo en Ejercicio de la Presidencia de la Cámara de Senadores de Salta; y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente

de la Cámara de Diputados

Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY

SU DESPACHO

III.- DIPUTADOS

Fecha de ingreso: 09/10/18

Autores: Dips. Héctor Martín Chibán, Mario René Mimessi y Humberto Alejandro Vázquez

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

Sancionan con fuerza de

Ley

Comercialización y Reparación de Celulares

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto regular, por razones de seguridad, la identificación de los aparatos electrónicos usados de telefonía celular, sus repuestos y partes, afectados a la compra venta y reparación.

Artículo 2º.- Créase un sistema público, online y gratuito de seguimiento de actividades relativas a la comercialización y reparación de aparatos electrónicos usados de telefonía celular, sus repuestos y partes, en el ámbito de la autoridad de aplicación.

Artículo 3º.- Las personas humanas o jurídicas cuya actividad habitual sea la comercialización y/o reparación de aparatos electrónicos usados de telefonía celular, sus partes y/o repuestos, deberán ingresar en el sistema creado en el artículo 2º:

- a) los datos de cada teléfono celular que posean para la venta;
- b) la descripción de las partes y/o de los repuestos que utilicen para la venta y/o reparación de otros teléfonos celulares;
- c) los teléfonos celulares que tengan para su reparación; y
- d) las operaciones de compraventa y/o reparación que realicen.

Asimismo, las personas humanas o jurídicas usuarias de aparatos electrónicos usados de telefonía celular que no tuvieran la actividad habitual antes definida, podrán ingresar voluntariamente los datos de sus aparatos electrónicos de telefonía celular en el mismo sistema.

Artículo 4º.- Las personas humanas o jurídicas cuya actividad habitual sea la comercialización y/o reparación de aparatos electrónicos usados de telefonía celular, sus partes y/o repuestos, deberán resguardar la documentación respaldatoria de la titularidad y/o tenencia de todo aparato de telefonía celular, partes y/o repuestos que se encuentre en el establecimiento.

Artículo 5º.- Incorpórese el artículo 52 bis al Código Contravencional de Salta, Ley N° 7.135; el que quedará redactado de la siguiente forma:

“El/la que comercialice y/o repare aparatos electrónicos usados de telefonía celular, sus repuestos o partes, y tuviere dichos elementos sin registrar la tenencia o los comercialice o repare, sin ingresar dichas operaciones en el sistema de comercialización de celulares, es sancionado/a con multa de un mil (1.000) a cuatro mil (4.000) unidades tributarias y/o decomiso de las cosas no registradas y clausura del local o establecimiento”.

“El/la que comercialice y/o repare aparatos electrónicos usados de telefonía celular, sus repuestos o partes, y tuviere dichos elementos sin acreditar su legítima adquisición o

tenencia es sancionado/a con multa de un mil quinientos (1.500) a cuatro mil quinientos (4.500) unidades tributarias y/o decomiso de las cosas respecto de las cuales no se hubiere acreditado su legítima adquisición o tenencia y clausura del local o establecimiento.

Si la información ingresada en el sistema de comercialización de celulares fuere falsa, el titular del establecimiento es sancionado con multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) unidades tributarias y/o decomiso de las cosas asentadas falsamente y la clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación”.

Artículo 6º.- Incorpórese como inciso “g” al artículo 51 del Código Fiscal de la provincia de Salta, conf. Ley N° 7.200, (Publicada en el B.O. N° 16.458 del 20/08/02) el siguiente texto: “Cuando en caso de tratarse de actividades de comercialización o reparación de celulares nuevos o usados, los sujetos activos no cumplieren la registración estipulada en el artículo 2º de la ley de Comercialización y Reparación de Celulares Usados”.

Artículo 7º.- La autoridad de aplicación tiene expresas facultades de inspección de locales y establecimientos, pudiendo llevar a cabo las operaciones técnicas necesarias sobre los aparatos electrónicos usados de telefonía celular a los fines de la verificación del cumplimiento de la presente Ley. Podrá secuestrar los aparatos electrónicos usados de telefonía celular, sus partes o repuestos, en los casos que se verifiquen incumplimientos a la inscripción de los mismos en el sistema de comercialización de celulares y/o cuando no se acredite su legítima adquisición o tenencia y/o cuando la información asentada en el sistema de comercialización de celulares fuere falsa.

Artículo 8º.- La autoridad de aplicación publicará el listado de celulares secuestrados en el sitio WEB que se disponga al efecto y por un día en el Boletín Oficial y en la puerta del establecimiento inspeccionado, individualizando los datos de cada dispositivo e indicando que sus titulares podrán presentarse ante la Dirección General de Rentas, Área de Fiscalización - Subprograma de erradicación del comercio ilegal en el plazo de 60 días para solicitar su restitución.-

Los aparatos electrónicos y/o partes y/o repuestos secuestrados, deberán ser resguardados por un plazo no menor a 60 días corridos desde su secuestro. Dicho plazo tendrá efecto, aún cuando se haya resuelto la infracción, encontrándose firme el acto que así lo disponga, y ordene el decomiso de los mismos.

Artículo 9º.- Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, y sin perjuicio de la resolución de la infracción, la autoridad de aplicación podrá disponer de los aparatos electrónicos y/o partes y/o repuestos secuestrados cuyo destino podrá ser: a) Descontaminación y compactación; b) Donación para entidades de bien público o, c) Uso de bien público.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación arbitra los medios para la suscripción de los acuerdos que fueran necesarios con el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) o el organismo que en el futuro lo reemplace a los fines de hacer operativos los preceptos de la presente Ley.

Artículo 11.- La autoridad de aplicación es la Dirección General de Rentas, Área de Fiscalización - Subprograma de Erradicación del comercio ilegal o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 12.- En caso de que la Autoridad de Aplicación constate la existencia de celulares y/o partes de los mismos comercializados de procedencia desconocida, que pudieren ser fruto de actos delictivos, además de aplicar el procedimiento fijado en esta Ley, deberá remitir al Ministerio Público Fiscal de la provincia de Salta, un listado en donde conste el detalle de dichos bienes y los datos identificatorios del sujeto que los ofrecía a la venta.-

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La problemática de la seguridad pública y la criminalidad han pasado a ocupar el centro de atención de los argentinos, constituyéndose en una de las principales demandas ciudadanas y por ello la necesidad de implementar acciones a corto plazo que pongan fin a esta grave situación. La situación puntual de sufrir el robo de un celular hoy en día implica una pérdida material en muchos casos cuantiosa, económicamente hablando, pero además conlleva una pérdida de datos e información personal que en ocasiones puede derivar en delitos aún más graves. Sin perder de vista que en muchas oportunidades el robo de un aparato electrónico deriva en violencia, y hasta la muerte de la víctima.

Con este proyecto, sugerimos la creación de un sistema público, online y gratuito de seguimiento de actividades relativas a la comercialización y reparación de celulares usados, sus repuestos y partes donde los titulares de los comercios que se dediquen a esta actividad deberán ingresar los datos de los dispositivos que tengan en su poder, tanto para las operaciones de venta o reparación, para lo cual se exigirá documentación respaldatoria. Obligándolos así a informar el origen de los elementos que comercializan. Por otra parte, los particulares podrán ingresar voluntariamente sus dispositivos de telefonía celular al sistema de control.

Unos 2.055 niños y adolescentes son asaltados por día por delincuentes que les roban sus teléfonos celulares, aparatos que luego son vendidos en el mercado negro. Cabe destacar que en el 70 por ciento de los hechos los usuarios son víctimas de violencia, bajo la forma de arrebatos callejeros o mediante la utilización de armas. En el restante 30 por ciento se trata de casos de hurtos, sin violencia y aprovechando el descuido de las víctimas.

El mercado de la telefonía celular es una de las estrellas de la recuperada industria de los últimos años, aún más porque actualmente casi la totalidad de los equipos se fabrican en el país. La gran cantidad de equipos robados es la evidencia más clara de que hay un gigantesco mercado paralelo de celulares que tras ser “liberados” o “clonados” en cuevas son colocados a la venta de manera informal.

Aquí, se debe destacar que el comprador tiene una responsabilidad concreta y directa en ese peligroso círculo vicioso, que muchas veces tiene su origen en casos realmente dramáticos, con robos ejecutados con extrema violencia. El tema es aún peor, porque el crimen organizado (droga, tráfico de armas, robo de autos, bandas de secuestradores) se abastece de comunicación justamente con equipos robados.

Es por ello que creemos que implementar una Ley que regule este mercado es un elemento fundamental para combatir el robo de celulares y todas las consecuencias que trae este hecho ilícito consigo.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS EL 06/11/18.

Expte. Nº 91-40.086/18

24-10-2018

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Seguridad y Participación Ciudadana** ha considerado el Proyecto de Ley del Sr. Diputado Chibán, Héctor Martín: Solicitud para regular, por razones de seguridad, la identificación de los aparatos electrónicos usados de telefonía celular, afectados a la compraventa y reparación; y, por las razones que dará el miembro informante aconseja la aprobación del siguiente:

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con fuerza de

Ley

Comercialización y Reparación de Celulares

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto regular, por razones de seguridad, la identificación de los aparatos electrónicos usados de telefonía celular, sus repuestos y partes, afectados a la compra venta y reparación.

Art. 2º.- Créase un sistema público, online y gratuito de seguimiento de actividades relativas a la comercialización y reparación de aparatos electrónicos usados de telefonía celular, sus repuestos y partes, en el ámbito de la autoridad de aplicación.

Art. 3º.- Las personas humanas o jurídicas cuya actividad habitual sea la comercialización o reparación de aparatos electrónicos usados de telefonía celular, sus partes o repuestos, deberán ingresar en el sistema creado en el artículo 2º:

- a) los datos de cada teléfono celular que posean para la venta;
- b) la descripción de las partes o de los repuestos que utilicen para la venta o reparación de otros teléfonos celulares;
- c) los teléfonos celulares que tengan para su reparación; y
- d) las operaciones de compraventa o reparación que realicen.

Asimismo, las personas humanas o jurídicas usuarias de aparatos electrónicos usados de telefonía celular que no tuvieran la actividad habitual antes definida, podrán ingresar voluntariamente los datos de sus aparatos electrónicos de telefonía celular en el mismo sistema.

Art. 4º.- Las personas humanas o jurídicas cuya actividad habitual sea la comercialización o reparación de aparatos electrónicos usados de telefonía celular, sus partes o repuestos, deberán resguardar la documentación respaldatoria de la titularidad o tenencia de todo aparato de telefonía celular, partes y/o repuestos que se encuentre en el establecimiento.

Art. 5º.- Incorpórese como inc. e del artículo 52 del Código Contravencional de la Provincia de Salta, Ley N° 7.135; el siguiente texto:

“e) Quien comercialice o repare aparatos electrónicos usados de telefonía celular, sus repuestos o partes, sin registrar o cuando la información registrada sea falsa”

Art. 6º.- Incorpórese como inciso “g” al artículo 51 del Código Fiscal de la provincia de Salta, conf. Ley N° 7.200, (Publicada en el B.O. N° 16.458 del 20/08/02) el siguiente texto: “Cuando en caso de tratarse de actividades de comercialización o reparación de celulares nuevos o usados, los sujetos activos no cumplieren la registración estipulada en el artículo 2º de la ley de Comercialización y Reparación de Celulares Usados”.

Art. 7º.- La autoridad de aplicación tiene expresas facultades de inspección de locales y establecimientos, pudiendo llevar a cabo las operaciones técnicas necesarias sobre los aparatos

electrónicos usados de telefonía celular a los fines de la verificación del cumplimiento de la presente Ley. Podrá secuestrar los aparatos electrónicos usados de telefonía celular, sus partes o repuestos, en los casos que se verifiquen incumplimientos a la inscripción de los mismos en el sistema de comercialización de celulares o cuando no se acredite su legítima adquisición o tenencia o cuando la información asentada en el sistema de comercialización de celulares fuere falsa.

Art. 8º.- La autoridad de aplicación publicará el listado de celulares secuestrados en el sitio WEB que se disponga al efecto y por un día en el Boletín Oficial y en la puerta del establecimiento inspeccionado, individualizando los datos de cada dispositivo e indicando que sus titulares podrán presentarse ante la autoridad de aplicación en el plazo de 60 días para solicitar su restitución.

Los aparatos electrónicos o partes o repuestos secuestrados, deberán ser resguardados por un plazo no menor a sesenta (60) días corridos desde su secuestro. Dicho plazo tendrá efecto, aún cuando se haya resuelto la infracción, encontrándose firme el acto que así lo disponga, y ordene el decomiso de los mismos.

Art. 9º.- Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, y sin perjuicio de la resolución de la infracción, la autoridad de aplicación podrá disponer de los aparatos electrónicos o partes o repuestos secuestrados cuyo destino podrá ser: a) Descontaminación y compactación; b) Donación para entidades de bien público o; c) Uso de bien público.

Art. 10.- La autoridad de aplicación arbitra los medios para la suscripción de los acuerdos que fueran necesarios con el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) o el organismo que en el futuro lo reemplace a los fines de hacer operativos los preceptos de la presente Ley.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 12.- En caso de que la Autoridad de Aplicación constate la existencia de celulares o partes de los mismos comercializados de procedencia desconocida, que pudieren ser fruto de actos delictivos, además de aplicar el procedimiento fijado en esta Ley, deberá remitir al Ministerio Público Fiscal de la provincia de Salta, un listado en donde conste el detalle de dichos bienes y los datos identificatorios del sujeto que los ofrecía a la venta.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 8 de noviembre de 2018.

Firmado por los Diputados: Germán Darío Rallé, Presidente; Dionel Avalos, Vicepresidente; Alejandra Beatriz Navarro, Secretaria; Gustavo Ariel Ruiz, Javier Marcelo Paz, Humberto Alejandro Vázquez, Mario Raúl Abalos, Roberto Poclava, y Gustavo Orlando Orozco, Vocales.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS EL 06/11/18.

**Expte. Nº 91-40.086/18
24-10-18**

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Justicia** ha considerado el Proyecto de Ley del Señor Diputado Héctor Martín Chibán y otros, referente a: "Solicitud para regular, por razones de seguridad, la identificación de los aparatos electrónicos usados de telefonía celular, afectados a la compraventa y

reparación”; y, por las razones que dará el miembro informante **aconseja su adhesión a la Comisión de Legislación General.**

Sala de Comisiones, 06 de noviembre de 2018.-

Firmado por los Diputados: Marcelo Rubén Oller Zamar, Vicepresidente; Humberto Alejandro Vázquez, Secretario; Javier Marcelo Paz, Cristina del Valle Rodríguez, Iván Guerino del Milagro Mizzau, y Mario Raúl Abalos, Vocales.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS EL 06/11/18.

**Expte. Nº 91-40.086/18
24-10-18**

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Hacienda y Presupuesto** ha considerado el expediente de referencia: Proyecto de Ley: Solicitud para regular por razones de seguridad, la identificación de los aparatos telefónicos; y, por las razones que dará el miembro informante **aconseja su adhesión al dictamen de la Comisión de Legislación General.**

Sala de Comisiones, 06 de noviembre de 2018.-

Firmado por los Diputados: Mario Alberto Vilca, Presidente; Jesús Ramón Villa, Vicepresidente; Pedro Sandez, Javier Alberto Vázquez, Andrés Rafael Suriani, Alejandro San Millán, y Julio Aurelio Moreno, Vocales.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS EL 06/11/18.

**Expte. Nº 91-40.086/18
16/10/18**

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Legislación General**, ha considerado el Proyecto de Ley del Sr. Diputado Chibán, Héctor Martín: Solicitud para regular, por razones de seguridad, la identificación de los aparatos electrónicos usados de telefonía celular, afectados a la compraventa y reparación; y, por las razones que dará el miembro informante aconseja la aprobación del siguiente:

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con fuerza de

Ley

Comercialización y Reparación de Celulares

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto regular, por razones de seguridad, la identificación de los aparatos electrónicos usados de telefonía celular, sus repuestos y partes, afectados a la compra venta y reparación.

Art. 2°.- Créase un sistema público, online y gratuito de seguimiento de actividades relativas a la comercialización y reparación de aparatos electrónicos usados de telefonía celular, sus repuestos y partes, en el ámbito de la autoridad de aplicación.

Art. 3°.- Las personas humanas o jurídicas cuya actividad habitual sea la comercialización o reparación de aparatos electrónicos usados de telefonía celular, sus partes o repuestos, deberán ingresar en el sistema creado en el artículo 2°:

- a) los datos de cada teléfono celular que posean para la venta;
- b) la descripción de las partes o de los repuestos que utilicen para la venta o reparación de otros teléfonos celulares;
- c) los teléfonos celulares que tengan para su reparación; y
- d) las operaciones de compraventa o reparación que realicen.

Asimismo, las personas humanas o jurídicas usuarias de aparatos electrónicos usados de telefonía celular que no tuvieran la actividad habitual antes definida, podrán ingresar voluntariamente los datos de sus aparatos electrónicos de telefonía celular en el mismo sistema.

Art. 4°.- Las personas humanas o jurídicas cuya actividad habitual sea la comercialización o reparación de aparatos electrónicos usados de telefonía celular, sus partes o repuestos, deberán resguardar la documentación respaldatoria de la titularidad o tenencia de todo aparato de telefonía celular, partes y/o repuestos que se encuentre en el establecimiento.

Art. 5°.- Incorpórese como inc. e) del artículo 52 del Código Contravencional de la Provincia de Salta, Ley N° 7.135; el siguiente texto:

“e) Quien comercialice o repare aparatos electrónicos usados de telefonía celular, sus repuestos o partes, sin registrar o cuando la información registrada sea falsa”.

Art. 6°.- Incorpórese como inciso “g” al artículo 51 del Código Fiscal de la provincia de Salta, conf. Ley N° 7.200, (Publicada en el B.O. N° 16.458 del 20/08/02) el siguiente texto: “Cuando en caso de tratarse de actividades de comercialización o reparación de celulares nuevos o usados, los sujetos activos no cumplieren la registración estipulada en el artículo 2° de la ley de Comercialización y Reparación de Celulares Usados”.

Art. 7°.- La autoridad de aplicación tiene expresas facultades de inspección de locales y establecimientos, pudiendo llevar a cabo las operaciones técnicas necesarias sobre los aparatos electrónicos usados de telefonía celular a los fines de la verificación del cumplimiento de la presente Ley. Podrá secuestrar los aparatos electrónicos usados de telefonía celular, sus partes o repuestos, en los casos que se verifiquen incumplimientos a la inscripción de los mismos en el sistema de comercialización de celulares o cuando no se acredite su legítima adquisición o tenencia o cuando la información asentada en el sistema de comercialización de celulares fuere falsa.

Art. 8°.- La autoridad de aplicación publicará el listado de celulares secuestrados en el sitio WEB que se disponga al efecto y por un día en el Boletín Oficial y en la puerta del establecimiento inspeccionado, individualizando los datos de cada dispositivo e indicando que sus titulares podrán presentarse ante la autoridad de aplicación en el plazo de 60 días para solicitar su restitución.

Los aparatos electrónicos o partes o repuestos secuestrados, deberán ser resguardados por un plazo no menor a sesenta (60) días corridos desde su secuestro. Dicho plazo tendrá efecto, aún cuando se haya resuelto la infracción, encontrándose firme el acto que así lo disponga, y ordene el decomiso de los mismos.

Art. 9º.- Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, y sin perjuicio de la resolución de la infracción, la autoridad de aplicación podrá disponer de los aparatos electrónicos o partes o repuestos secuestrados cuyo destino podrá ser: a) Descontaminación y compactación; b) Donación para entidades de bien público o; c) Uso de bien público.

Art. 10.- La autoridad de aplicación arbitra los medios para la suscripción de los acuerdos que fueran necesarios con el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) o el organismo que en el futuro lo reemplace a los fines de hacer operativos los preceptos de la presente Ley.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 12.- En caso de que la Autoridad de Aplicación constate la existencia de celulares o partes de los mismos comercializados de procedencia desconocida, que pudieren ser fruto de actos delictivos, además de aplicar el procedimiento fijado en esta Ley, deberá remitir al Ministerio Público Fiscal de la provincia de Salta, un listado en donde conste el detalle de dichos bienes y los datos identificatorios del sujeto que los ofrecía a la venta.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 06 de Noviembre de 2018.-

Firmado por los Diputados; Lucas Javier Godoy, Presidente; Mario Oscar Angel, Vicepresidente; Guillermo Jesús Martinelli, Dionel Avalos, Alberto Luis Abadía, y Mario René Mimessi, Vocales.

Expte.: 91-40.088/18

Fecha de ingreso: 09/10/18

Autor: Dip. Alberto Luis Abadía

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia,

sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación la fracción del inmueble identificado con la Matrícula Nº 5711 del departamento Cerrillos, destinada a la ampliación del Cementerio del Municipio La Merced, conforme el pedido de declaración de utilidad pública solicitada por el Concejo Deliberante de La Merced mediante Ordenanza Nº 18/18.

La fracción mencionada es la que tiene forma, tamaño y ubicación detallada en el plano o croquis que como anexo se acompaña y forma parte de la presente Ley.

Art. 2º.- El inmueble citado en el artículo 1º, será transferido a la Municipalidad de La Merced con el mencionado cargo, una vez concluida la expropiación, y asumiendo el Municipio el costo de la indemnización que paga el Estado Provincial.

Art. 3º.- Ordénase a la Dirección General de Inmuebles a efectuar la mensura y desmembramiento del inmueble detallado en el artículo 1º, una vez que el Municipio La Merced tome posesión del mismo.

Art. 4º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia. Ejercicio vigente.

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto que se declare de utilidad pública y objeto de expropiación la fracción de un inmueble adyacente al cementerio de la localidad La Merced, con el objeto de ampliar el mismo.

El antecedente de esta iniciativa se trata de la Ordenanza Nº 18/18, sancionada por el Concejo Deliberante del Municipio La Merced y comunicada por el Sr. Intendente.

Se adjunta como fundamento de este proyecto la mencionada Ordenanza y la Nota remitida por el Sr. Intendente de La Merced.

- **ORDENANZA Nº 18/18 (Concejo Deliberante de La Merced) se encuentra en Archivo adjunto.**

Expte.: 91-40.290/18

Fecha de ingreso: 01/11/18

Autor: Dip. Javier Marcelo Paz

PROYECTO DE DECLARACION

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos pertinentes, implemente una Biblioteca Pública en el Municipio de Joaquín V. González – departamento Anta.

Expte.: 91-39.169/18

Fecha de ingreso: 09/05/18

Autores: Dips. Guillermo Jesús Martinelli, Manuel Oscar Pailer y Manuel Santiago Godoy

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Los beneficiarios de prestaciones correspondientes a las Cajas Profesionales de Seguridad Social de la Provincia de Salta, cualquiera fuera su denominación y ámbito de aplicación, mantienen su matrícula o habilitación para el ejercicio de la actividad profesional, excepto que el beneficiario opte expresamente por cancelarla.

El jubilado tiene la obligación de efectuar los aportes que en cada caso correspondan, salvo que opte por cancelar su matrícula o habilitación. Se deja establecido que los nuevos aportes no darán derecho a reajustes o mejoras en las prestaciones originarias.

El goce de la prestación de jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad.

Art. 2º.- Deróguese toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

FUNDAMENTOS:

La presente ley propende a reformular parcialmente el sistema previsional establecido en distintas leyes provinciales, y que en muchos de los casos, teniendo en cuenta sus términos actuales resiente innecesariamente la finalidad del régimen jubilatorio, consistente en permitir un oportuno y decoroso sustento, a quienes cumplen acabadamente y por tiempo prolongado, una función social institucional trascendente.

Razones de dignidad y justicia fundan el equilibrado desenvolvimiento de quienes cumplen una función esencialmente social, sin vulnerar principios esenciales de la seguridad social.

Los regímenes previsionales provinciales están amparados para su constitución en el art. 125 de la Constitución de la Nación. Estos subsistemas son una consecuencia lógica del sistema de gobierno federal adoptado por nuestra Nación, los que nuclean generalmente al personal de la Administración Pública, como también a las cajas profesionales.

El beneficio jubilatorio constituye un derecho adquirido de raigambre constitucional, con fundamento en los arts. 14 y 17 de nuestra Carta Magna, y del que debe gozarse en plena libertad para discernir la continuación o no con el ejercicio profesional.

Con la reforma constitucional del año 1994 se amplía el campo de significación del derecho previsional y de la seguridad social en varios sentidos: como una obligación del legislador para que desarrolle políticas públicas que provean los conducente para el desarrollo humano con justicia social, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores (art. 75 inc. 18 y 19); con la ampliación de derechos sociales a través del reconocimiento de jerarquía constitucional a varios instrumentos internacionales de derechos humanos, especialmente la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (arts. 22 y 25) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 9) conforme a lo establecido por el art. 75 inc. 22.

Consecuentemente con esta ampliación del campo de significación de los derechos previsionales y de la seguridad social, no menos ilustrativa resulta a nuestro entender, la manda constitucional que impone el Artículo 75 inc.23 de la Ley Suprema, cuando establece que es obligación del Congreso Nacional "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de... los ancianos y las personas con discapacidad."

Los incisos 19 y 22 del art. 75 completan también la normativa en materia de derechos sociales.

La reforma que se propone en este proyecto de ley, acompaña el concepto de seguridad social que desde el año 1942 se reconoce como un derecho humano fundamental, y que quedó plasmado – principalmente - en los Convenios 102 y 128-130 de la OIT.

El Convenio 102 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) fue ratificado por nuestro país, mediante la sanción de la ley 26.678 en abril de 2011.

Así pues, el nuevo paradigma en la seguridad social se asienta en el derecho universal de toda persona a ser beneficiario del sistema de seguridad social –específicamente del sistema previsional-sistema, que busca como objetivo, asegurar un piso de derechos que garanticen la cohesión social.

En este contexto lo prioritario es ampliar la tasa de cobertura y garantizar el piso de seguridad social que termine en el corto plazo con la indigencia y la pobreza integral, y que contribuya a disminuir la desigualdad fáctica, que garantice la inclusión social y la ampliación de derechos.

Es decir, que la seguridad social en general y el sistema previsional en particular, son herramientas fundamentales en pos de la consecución de una sociedad más igualitaria, inclusiva y con justicia social.

Cabe señalar además, que los sistemas de seguridad social son fundamentales además desde una perspectiva macroeconómica para el fortalecimiento del mercado interno y como fuente de estímulo a la demanda agregada, todo lo que contribuye al crecimiento de la economía nacional.

Por último, no puede obviarse que desde el mes de Julio de 1994 entró en vigencia la ley 24.241 que modificó sustancialmente el régimen previsional. El mayor impacto se produjo en materia de financiamiento, debido a la insuficiencia de fuente propia, es decir que los aportes y contribuciones de los trabajadores en actividad eran insuficientes para solventar el sistema. Este es un aspecto esencial para comprender porque la reforma, dejó de lado el llamado principio de proporcionalidad y de sustitutividad del haber previsional. De allí que el art. 34 de la Ley Nacional citada, establece un régimen de compatibilidades con el haber jubilatorio, estableciendo la posibilidad de reingresar a la actividad remunerada tanto en relación de dependencia como en carácter de autónomos.

El art. 19 de nuestra Constitución de la Nación establece que: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe."

El mandato constitucional citado precedentemente implica que cuando una conducta no afecta los intereses de terceros debe haber perfecta libertad, jurídica y social para realizar la acción y atenerse a sus consecuencias. De acuerdo con Stuart Mill "Una acción es inmoral si y sólo si sus consecuencias implican más frustración que satisfacción de los intereses y deseos del mayor número de gente".

Es de toda claridad que el citado artículo 19 provee un derecho subjetivo y la noción de éste incluye establecer límites a la persecución de fines sociales conjuntos.

La lógica es la siguiente: se valora a los derechos individuales independientemente y luego se contrasta con el Bien común, sopesándolos. El derecho no será abusivo si y sólo si no produce perjuicio en terceros. En la actualidad, muchos beneficiarios de los comprendidos en el texto legal que se

proponen se ven perjudicados por normativa que prohíbe continuar en ejercicio profesional luego de su acceso a los beneficios previsionales.

Además, no puede soslayarse que existen precedentes que acreditan esta desigualdad aludida en los párrafos anteriores, ya que sólo a título ejemplificativo debe considerarse que la Ley Provincial N° 7144 de la "Caja De Seguridad Social del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta" (art. 10 y ccs.), no obliga a sus beneficiarios a cancelar su matrícula en razón de acceder al beneficio jubilatorio, salvo claro en el caso de incapacidad permanente.

El art. 16 de nuestra Carta Magna estatuye que: "Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.", y es esta garantía constitucional la que debe considerarse para el logro del fin primordial para el que se estableció. No existen impedimentos jurídicos para que las personas comprendidas en este Proyecto de Ley, no sean tratadas de la misma manera que el resto de los ciudadanos de nuestra Nación.

Por lo expuesto, entonces, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

Expte.: 91-39.765/18

Fecha de ingreso: 28/08/18

Autor: Dip. Mario Oscar Ángel

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1º.- Créase el Registro Provincial Balístico de armas de fuego, cartuchos y proyectiles de uso civil.

Art. 2º.- A los fines de la presente Ley se considerará arma de fuego y material controlado a las definiciones y categorías determinadas en la Ley Nacional N° 20.429 y sus reglamentaciones.

Art. 3º.- Las personas físicas o jurídicas, titulares o responsables de comercios, locales o entidades que negocien en forma minorista con armas de fuego y/o materiales controlados en territorio de la Provincia, deberán obtener la correspondiente licencia en el Registro Nacional de Armas de la República, tal como está previsto en Ley Nacional N° 20.429.

Art. 4º.- Toda persona que adquiera un arma de fuego en territorio de la Provincia deberá presentarse en el plazo de veinte (20) días hábiles en los lugares que la Autoridad de Aplicación designe a fin de obtener, mediante disparo, un proyectil testigo que quedará debidamente resguardado, con identificación del arma y del usuario. Aquellas personas que tuviesen domicilio real en la Provincia y hubiesen adquirido un arma de fuego con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán efectuar el procedimiento indicado precedentemente en el plazo de seis (6) meses.

Art. 5º.- Quien no realice el procedimiento de obtención del proyectil testigo ante la Autoridad de Aplicación será sancionado con multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) pesos y en caso de reincidencia el decomiso del arma de fuego involucrada.

Art. 6º.- En los procesos penales en los que se hubiere procedido al secuestro de armas de fuego y material controlado que no se hallare debidamente registrado, el Fiscal ordenará durante la Investigación Penal Preparatoria y en los plazos más breves posibles incorporar dicho secuestro en el Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o Incautados Ley Nacional 25.938.

Art. 7º.- Cuando en virtud de disposición judicial o administrativa se hubiere dispuesto el secuestro de armas de fuego y materiales controlados se deberá proceder a su destrucción.

Art. 8º.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las armas de fuego, municiones y demás material controlado que se encontrasen secuestrados por disposición de la justicia penal provincial, quedan sujetos a este régimen.

Art. 9º.- Será autoridad de Control y aplicación el Ministerio de Seguridad o el organismo que a futuro lo reemplace.

Art. 10.- De forma.

FUNDAMENTOS:

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto crear un Registro Provincial Balístico de armas de fuego, cartuchos y proyectiles de uso civil.

La creación de un Registro de Disparo Testigo es considerado de suma importancia para mejorar la capacidad de investigación criminal donde se utilicen armas de fuego.

Este sistema de registración consiste en crear una base de datos de balas y vainas servidas de la totalidad de las armas de fuego que se encuentran en el territorio de la Provincia, las cuales hayan intervenido en un hecho delictivo o no y estén en manos de civiles.

Al igual que una huella digital, toda bala disparada y toda vaina o cartucho descargado poseen marcas únicas, según el arma que haya sido utilizada.

Los rasgos propios encontrados en los proyectiles y vainas son frecuentemente conocidos como la firma balística de cada arma de fuego.

Estas marcas se producen cuando al dispararla, el percutor y el cañón de la misma dejan grabados en la bala y en la vaina campos y estrías particulares, propias de cada una de ellas. Actualmente, estos rasgos impresos en cada bala y vaina son usados por los profesionales balísticos para cotejarlas y determinar cuál fue el arma que la disparó.

Estos elementos que se recuperan en la escena del crimen se estudian a través de medios manuales o de un microscopio para precisar su procedencia. Es decir que a través del proyectil y de su vaina podríamos saber cuál fue el arma que se utilizó para disparar, en muchos casos de crímenes, sin estas técnicas serían irresolutos.

Al no existir una base de datos de balas y vainas, la única manera de relacionar la misma arma en dos hechos criminales es a partir de la capacidad del investigador y de la comparación posterior realizada.

Con una base de datos actualizada podría saberse en todas las oportunidades que fue utilizada esa arma, no importando el curso de la investigación o el lugar del hecho criminal, teniendo de manera inmediata, los datos del poseedor, si éste la hubiese registrado.

El balance en materia de seguridad de 2017 sigue arrojando datos alarmantes. Según un informe reciente del Ministerio Público Fiscal, la provincia de Salta batió récord de homicidios en el último año.

En 2017 la tasa de homicidios en Salta creció significativamente y se contabilizaron 100 casos; de ellos, 24 femicidios superando los diez de 2016. Pero los hechos de inseguridad y violencia continúan y, en el arranque del año, hubo 12 salvajes crímenes que posicionan a la provincia como una de las más violentas del NOA.

El análisis de casos indica que si bien este año disminuyeron los episodios en relación al mismo periodo de 2017, cuando se registraron cerca de una veintena de homicidios, los ataques son cada vez más violentos.

Al cabo de los dos primeros meses de 2018, Tucumán emerge como la provincia más sangrienta. Allí se registraron 26 homicidios en los primeros 47 días del año. Por detrás se ubica Salta con 12 casos; le siguen Santiago del Estero con tres hechos confirmados y Jujuy con dos.

El mapa de la muerte sitúa al norte provincial como la región más violenta de la provincia concentrando el 50% de los homicidios. Allí, Orán emerge como la ciudad más sanguinaria. Los demás episodios ocurrieron en el departamento Capital y uno en Rosario de Lerma.

El distrito Orán tuvo las cifras más altas de la provincia al triplicar los datos del año anterior. Este distrito había registrado 9 homicidios durante el año pasado, empeoró sus cifras durante 2017 al

alcanzar el triste récord de 26 muertes. Esto provocó que se elevara la tasa de crímenes, pasando de 5 a la alarmante cifra de 15 muertes por cada 100 mil habitantes.

De acuerdo a datos del Ministerio Público y la Policía, entre enero y septiembre de 2017 se produjeron 72 crímenes en la Provincia, entre los confirmados de manera fehaciente y los que se calificaban como muertes "dudosas".

Del total de homicidios contabilizados hasta ese momento, 10 se habían perpetrado con armas de fuego mientras casi la mitad, con arma blanca: cuchillo, hacha, tijera, punta, pinza o machete.

Los beneficios más ostensibles que obtendremos teniendo un registro amplio y actualizado de las características propuestas, serían los siguientes:

- 1) Un pronunciado mejoramiento en la capacidad de investigación criminal tanto de los organismos de seguridad, como de la justicia.**
- 2) Reducción del mercado negro de armas.**
- 3) Control riguroso de las armas y de su utilización.**
- 4) Reducción de la impunidad, en especial en los casos de homicidios con armas de fuego.**

Esta iniciativa tiene por objetivo primordial reducir la criminalidad y la inseguridad, poniendo énfasis en la utilización de recursos humanos especializados y tecnologías adecuadas, de los que sin duda alguna podríamos disponer.

Para intentar reducir los hechos violentos que involucran el uso de armas de fuego, el Estado Provincial, en todos sus niveles, tiene que incrementar sus esfuerzos para desalentar la tenencia de armas de fuego en la sociedad civil o, al menos, profundizar sus políticas de control para una tenencia responsable y segura.

La implementación de un Registro balístico es de suma importancia implementar el examen, por considerar que ayudará a resolver los delitos con armas de fuego, cuya cifra es alta.

Expte.: 91-40.341/18

Fecha: 06/11/18

Autor: Dip. Germán Darío Rallé

PROYECTO DE DECLARACION

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, aplique las sanciones correspondientes a las Empresas Prestatarias del servicio público de energía eléctrica, en el departamento Gral. Güemes, en razón de los reiterados cortes en la provisión del servicio que se prolongaron por lapsos superiores a 9 horas, y que afectan sensiblemente a sus pobladores y en especial a los comerciantes de la zona.

Fecha de ingreso: 16/10/18

Autores: Dips. Andrés Rafael Suriani y Gladys Rosa Moisés.

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia,

Sanciona con Fuerza de

Ley:

Artículo 1°.-*Adhiérase la Provincia de Salta a la Ley Nacional N° 25.989 -Régimen Especial para la Donación de Alimentos–y a sus modificatorias.*

Artículo 2°.-*Designar como organismo provincial de aplicación de la presente Ley al Ministerio de Asuntos Indígenas y Desarrollo Social de la Provincia de Salta.*

Artículo 3°.-*De forma.-*

Fundamentos:

Señor Presidente, Señores Legisladores.

El presente Proyecto de Ley tiende a regular y supervisar la situación de muchos alimentos que a diario se desechan en nuestro país por diversos motivos, fundamentalmente a consecuencia de inconvenientes logísticos de distribución de empresas que comercializan productos alimenticios, principalmente cuando se acerca la fecha de vencimientos de tales productos.

Que en virtud de la imprescindible necesidad que tiene una gran parte de habitantes de nuestra sociedad, de cubrir sus necesidades básicas alimentarias y obtener un aporte nutricional mínimo, es oportuno y justo aplicar el sistema conocido como Banco de Alimentos, donde se le permite a las personas en situación de vulnerabilidad y riesgo el acceso a un alimento nutritivo esencial.

Que, los alimentos donados por comerciantes y empresas, luego recibidos, acopiados, clasificados son distribuidos por los bancos de alimentos, remitiendo los mismos a los comedores y entidades afines.

Para tal fin, se realizan un exhaustivo control de la mercadería conforme las exigencias y requisitos de bromatología y según el Código Alimentario Argentino, evitando el riesgo de la ingesta de productos en mal estado.

Estimo que partir de la aplicación de la presente normativa legal, se facilitará de manera directa la asistencia a los millones de argentinos que no pueden cumplimentar una alimentación nutricional adecuada y por ende, padecen hambre.

Por lo expuesto Señores Legisladores les pido que me acompañen con la aprobación del presente Proyecto de Ley, en la seguridad de que muchos Hermanos Argentinos se lo agradecerán.

Muchas Gracias.-

Expte.: 91-38.660/17

Fecha de ingreso: 14/11/17

Autor del proyecto: Dip. Baltasar Lara Gros

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º - Se constituye la sociedad "Hospital Público San Vicente de Paul Sociedad del Estado", dentro del régimen de la Ley Nº 6261, la que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud del Hospital Público San Vicente de Paul de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y todos sus servicios dependientes, priorizando la atención de pacientes carenciados, sin obra social.

Art. 2º - Se autoriza al Poder Ejecutivo a aprobar el Estatuto Social del "Hospital Público San Vicente de Paul Sociedad del Estado" que se adjunta como Anexo de la presente Ley.

Art. 3º - La sociedad creada por el artículo primero se rige en su accionar por lo dispuesto en el Estatuto Social, las Leyes N^{os} 6.261, 20.705 y 19.550 y sus modificatorias en todo aquello que le fuere aplicable.

Art. 4º - El Hospital Público San Vicente de Paul Sociedad del Estado se relaciona con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública.

Art. 5º - Toda erogación que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputada a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 6º - De forma.

FUNDAMENTOS

El Hospital San Vicente de Paul se encuentra ubicado en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán. Fue inaugurado en el año 1980 para responder fundamentalmente a la atención de pacientes ambulatorios, la asistencia de la población rural y las campañas de prevención e instrucción sanitaria. Al momento de su inauguración era un hospital modelo para el Norte del país y su arquitectura es estudiada actualmente en la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional De Córdoba.

Hoy en día atiende a una población cercana a las 250.000 personas, que provienen de distintos departamentos, San Martín, Iruya, Santa Victoria, Rivadavia y por supuesto Orán.

Hoy cuenta con más de 1.000 empleados, entre ellos 170 profesionales médicos. Recientemente se instaló un tomógrafo y se inauguró el ala Materno-Infantil.

Con su crecimiento a lo largo de estos años se dificultó la administración de este hospital tan grande, donde su gerencia además debe hacerse cargo de 10 centros de salud y diversos puestos sanitarios de la zona.

La creación de esta Sociedad del Estado surge como una herramienta efectiva para lograr los siguientes objetivos:

- Mayor independencia financiera que brinde a sus administradores a lograr una administración más responsable.
- Mejorar la atención a todos los salteños que se encuentran en el área de cobertura.
- Aumentar la cantidad de servicios prestados.
- Disminuir los tiempos de espera.
- Lograr una mejor y efectiva política de prevención entre la población.
- Disminuir la cantidad de derivaciones a salta capital y descomprimir el Hospital San Bernardo y el Hospital Materno Infantil.
- Traer más profesionales a la zona norte de la Provincia mediante una política de incentivos diferenciales a los de Salta Capital.
- Generar un programa de residencias.
- Realizar convenios de capacitación profesional.
- Trabajar en conjunto con Organizaciones No Gubernamentales que actúan en la zona.

Es menester que un Hospital con las características del Hospital San Vicente de Paul que, como he dicho, atiende a personas que no solo pertenecen al Departamento, cuente con un sistema que le posibilite identificar sus puntos vulnerables y tener a su alcance, lo más rápido posible, sus soluciones. De esta manera, se evitan problemas que se resuelven al contar con una herramienta que permita un cuidado, promoción y prevención integral de la salud.

Sabemos que la inversión en salud es una condición básica para el potencial productivo de la población. Sin salud es imposible apuntar a una vida individual con mayor bienestar en cualquier área, desde una educación de calidad y provechosa hasta un elevado nivel de equidad social y de desarrollo humano sostenido.

Por todo lo expuesto ruego a mis pares que acompañen este proyecto para que el Norte Provincial pueda tener un servicio de salud pública de mejor calidad.

Fecha de ingreso: 08/05/18

Autor: Dip. Ivan Guerino del Milagro Mizzau

Proyecto de Ley

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1º.- Crear un régimen especial de subsidio para los bomberos voluntarios que formen parte de las Instituciones bomberiles reconocidas como tales por la provincia de Salta.

Art. 2º.- Serán acreedores del beneficio previsto en la presente Ley los bomberos voluntarios que:

- 1) Acrediten haber prestado servicios efectivos como tales durante veinticinco (25) años en forma continua o alternada.
- 2) Se encuentren prestando servicios y alcancen los sesenta (60) años de edad siempre y cuando acrediten haber prestado servicios durante veinte (20) años, en forma continua o alternada.
- 3) Se hayan incapacitado en forma total y permanente para ejercer funciones bomberiles en o por actos de servicio.

El acceso a los beneficios previstos en la presente norma no implica la renuncia al servicio o la baja de la Institución.

A los efectos de la presente Ley serán considerados los años de servicios prestados en Cuerpos de Bomberos Voluntarios que funcionen en otras provincias, reconocidos como tales por la autoridad competente.

Art. 3º.- El monto del subsidio acordado por la presente Ley será equivalente al haber de un Oficial de Policía de la Policía de la provincia de Salta y se liquidará en forma mensual y vitalicia, no siendo incompatible su cobro con el desempeño de una actividad remunerada y/o la percepción de beneficios previsionales.

Art. 4º.- El beneficio instituido se liquidará desde el momento en que se acrediten los requisitos para su goce ante la autoridad de aplicación que determine el Departamento Ejecutivo Provincial para la presente ley, con excepción de los casos de beneficios por incapacidad que se liquidarán desde su hecho generador.

Art. 5º.- Los derechohabientes de los bomberos voluntarios podrán acceder a un subsidio equivalente al setenta y cinco (75) por ciento del haber establecido en el artículo 3, que se liquidará desde el día posterior al fallecimiento del causante, en el siguiente orden excluyente:

- 1) Al cónyuge supérstite, en concurrencia con los beneficiarios previstos en los incisos 3), 4) y 5) del presente artículo cuando los hubiere.
- 2) A las personas que se hubieran unido y mantenido vida marital de hecho con el afiliado durante un lapso de tres (3) años, o de dos (2) años en caso de existencia de hijos fruto de esa unión, a la fecha del fallecimiento, en concurrencia con los

beneficiarios previstos en los incisos 3), 4) y 5) del presente artículo cuando los hubiere.

3) A los hijos menores de edad y solteros, y a los mayores incapacitados laboralmente en un sesenta y seis (66) por ciento o más, siempre que hayan estado a cargo del afiliado o de su cónyuge a la fecha de fallecimiento del primero o que resultaren hijos póstumos, en concurrencia con los beneficiarios previstos en los incisos 1) y 2) del presente artículo cuando los hubiere.

4) A los padres que se encontraren a cargo del afiliado, en concurrencia con los beneficiarios previstos en los incisos 1) y 2) del presente artículo cuando los hubiere.

5) A las hijas solteras mayores de cincuenta (50) años de edad que se encontraran a cargo del afiliado, en concurrencia con los beneficiarios previstos en los incisos 1) y 2) del presente artículo cuando los hubiere.

Art. 6º.- El beneficio previsto en el artículo 5 de la presente Ley, en caso de concurrencia se liquidará en un cincuenta (50) por ciento a los beneficiarios previstos en los incisos 1) y 2), debiendo prorratearse el otro cincuenta (50) por ciento entre el resto de los beneficiarios.

Art. 7º.- En caso de fallecimiento en o por actos de servicio de un bombero voluntario, el subsidio especial a liquidarse a favor de los derechohabientes previstos en esta Ley será equivalente al cien (100) por ciento del haber establecido en el artículo 3.

Art. 8º.- El subsidio especial previsto en los artículos 5º y 7º de la presente Ley será compatible con cualquier otro beneficio, ingreso o remuneración.

Art. 9º.- Independientemente de los beneficios establecidos en la presente Ley, el bombero voluntario que como consecuencia de un accidente en o por acto de servicio resulte incapacitado en forma total y permanente para el desempeño de sus funciones recibirá un subsidio especial único que se fijará anualmente en la Ley de Presupuesto.

En caso de fallecimiento de un bombero voluntario en o por acto de servicio, el subsidio especial referido se acordará a sus derechohabientes.

Art. 10.- Los casos no resueltos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se regirán por sus disposiciones.

Art. 11.- El Director General de Defensa Civil informará semestralmente a la autoridad de aplicación de la presente ley, las altas y bajas de bomberos registradas en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios reconocidos.

Art. 12.- Los beneficiarios de la presente Ley podrán gozar de las prestaciones que acuerda el Instituto Provincial de Salud de la Provincia de Salta, para lo cual se practicarán los descuentos pertinentes.

Art. 13.- Los beneficios previstos en la presente Ley serán inembargables y no podrán ser cedidos o transferidos.

Art. 14.- El Director General de Defensa Civil confeccionará un listado completo de los bomberos voluntarios que se desempeñen en Instituciones reconocidas, e informará los años de servicios de cada uno de ellos a la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 15.- El Poder Ejecutivo Provincial debe determinar la Autoridad de Aplicación, así como la órbita bajo la cual debe funcionar a los efectos de garantizar los objetivos previstos por esta Ley.

Art. 16.- Los recursos que demande el cumplimiento de la presente Ley deben incorporarse a las partidas del Presupuesto General de la Administración Provincial que corresponda.

Se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las asignaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes en el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos para el presente ejercicio fiscal, a efectos de hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 17.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su sanción.

Art. 18.- De forma.

Fundamentación

El presente proyecto de Ley tiene como espíritu complementar la aplicación de la Ley Provincial de Bomberos Voluntarios N° 7037, en la cual no se establecen la cobertura previsional y/o pensiones o subsidios en caso de edad de acogimiento a beneficio jubilatorio, fallecimientos, accidentes o discapacidades provocadas en o durante la actuación del cuerpo de bomberos voluntarios.

Cabe mencionar antecedentes referentes al espíritu de este proyecto de ley como en la Provincia de Córdoba, Ciudad de Buenos Aires y la provincia Buenos Aires, en donde a través de las Leyes N° 8058, N° 2458 y N° 13802, respectivamente, establecen un régimen especial de subsidios a quienes se acojan a especificaciones que establecen las enumeradas leyes.

La labor del Bombero Voluntario representa la misma vocación de servicio a la comunidad como la del docente, policía, médico, y demás profesiones que significan un aporte al crecimiento y cuidado de nuestra comunidad, las cuales son remuneradas y gozan del acogimiento al beneficio jubilatorio y coberturas en lo que respecta a la salud y la integridad física – mental.

A través de lo fundamentado quiero manifestar e invitar a mis compañeros Diputados que mediante la aprobación de este proyecto de Ley, establezcamos un reconocimiento a la labor vocacional de servicio de los Bomberos voluntarios, y la contención ante diferentes contingencias que puede llevar la acción de estos cuerpos para ellos mismos y las consecuencias que puedan tener las familias que apoyan la vocación de los integrantes de los diferentes cuerpos de bomberos de la provincia de Salta.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 13-11-18.